

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00005 00
Demandante: 3C CAPITAL S.A.S.
Demandado: MARIA GLADYS ESCOBAR MARTINEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- **ACLARE** el nombre de la demandada, toda vez, que el indicado en la demanda no coincide con el que aparece en los documentos allegados.

[MARIA GLADYS ESCOBAR MARTINEZ ≠ MARIA GLADYS ESCOBAR PEÑA]
(num 2º art. 82 C.G.P.).

2.- **FORMULE** en debida forma las pretensiones de la demanda, excluyendo al señor Carlos Alberto Rojas Escobar, toda vez que no se acredita que tenga la calidad de propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40095515.

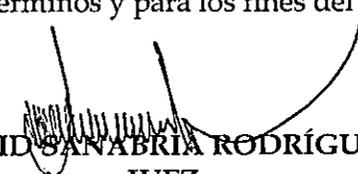
Téngase en cuenta, que en este tipo de procesos la demanda debe dirigirse contra el actual o los actuales propietarios del inmueble (num 4º art 82- num 1º art. 468 Ibídem).

3.- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 - num 1 art 468 CGP)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.)

5.- **RECONOCESE** al abogado **MILLER ANTHELSON PARRA LONDOÑO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ